



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 6 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María del Rosario Rosado Enríquez, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su madre, Felícita Enríquez Saavedra, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 26 de marzo de 2008 su familiar acudió al Servicio de Urgencias de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue internada para su atención médica; que durante su estancia en ese lugar fue atendida por un capitán primero anestesista y el 28 del mes y año citados se le dio de alta; que en virtud de que se volvió a sentir mal, se presentó al Área de Urgencias de ese nosocomio el 5, 10 y 26 de abril de 2008, y fue atendida por el mismo servidor público, internada y dada de alta posteriormente por mejoría; sin embargo, el médico tratante no les informó qué ocasionaba el dolor y les indicó que la trasladaran al Hospital Central Militar en la ciudad de México.

El 26 de abril de 2008, por sus propios medios, la agraviada se trasladó al Hospital Central Militar en la ciudad de México y el médico que la revisó en este nosocomio el 27 del mes y año citados, les informó que su estado de salud era grave y delicado, que había corrido con suerte de no fallecer en el camino. En ese hospital le brindaron la atención que requería, sin embargo, por el tiempo que se demoró la atención en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, el 11 de mayo de 2008 falleció.

La presente Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Felícita Enríquez Saavedra, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional permitieron establecer que la señora Felícita Enríquez Saavedra no fue

valorada en forma adecuada en la unidad médica de Ciudad Ixtepec, en virtud de que se minimizó la sintomatología por ella referida y no se le practicaron estudios de biometría hemática y química sanguínea completos, pruebas de funcionamiento renal y hepático, examen general de orina, electrocardiograma y tele de tórax, ni se le realizó en forma adecuada una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente. Al omitir practicarle a la paciente los estudios que requería por el padecimiento que presentaba, no se estableció un diagnóstico preciso, no se le brindó un tratamiento oportuno ni se le trasladó con oportunidad a un hospital de tercer nivel, situación que complicó el padecimiento de base (insuficiencia renal crónica) y la llevó a la muerte en forma precipitada, toda vez que la serie de complicaciones que presentó, tales como el compromiso cardiopulmonar, son consecuencia de una inadecuada atención del padecimiento y sus complicaciones.

Esta Comisión Nacional observa en la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso, ya que se minimizó la sintomatología que refería, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, además de no habersele trasladado con oportunidad, situación que complicó su padecimiento de base, lo cual ocasionó que falleciera en forma precipitada en el Hospital Central Militar el 11 de mayo de 2008.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, que atendió a la señora Felícita Enríquez Saavedra, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no actuar con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que se conculcaron los Derechos Humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada de la agraviada, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 15 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 08/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño a los deudos de la occisa; que se repare el daño

a los deudos de la occisa; asimismo, que se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal adscrito a la Enfermería Militar en Ciudad Ixtepec, Oaxaca; así también una investigación administrativa en contra del capitán primero M. C. que en su momento fue el médico tratante de la agraviada, en esa unidad hospitalaria, por su participación en los hechos precisados en la presente Recomendación.

RECOMENDACIÓN No. 08/2009

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA FELÍCITA ENRÍQUEZ SAAVEDRA

México, D.F., a 15 de febrero de 2009.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/3882/Q, relacionados con la queja que presentó la señora María del Rosario Rosado Enríquez por la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María del Rosario Rosado Enríquez, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su madre, Felícita Enríquez

Saavedra, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Expresó la quejosa que la señora Felícita Enríquez Saavedra, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el 26 de marzo de 2008 acudió al servicio de urgencias de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue encamada a fin de que se le brindara atención médica; que durante su estancia en dicho centro hospitalario fue atendida por un capitán primero anestesista y el 28 de ese mes y año se le dio de alta.

Señaló que su familiar se volvió a sentir mal, por lo que se presentó al área de urgencias de ese nosocomio el 5, 10 y 26 de abril de 2008, donde fue atendida por el mismo servidor público, internada y dada de alta posteriormente por mejoría; sin embargo, el médico tratante no les informaba qué ocasionaba el dolor; que el 26 de abril el capitán anestesista les indicó que ya no haría nada y que la trasladaran al Hospital Central Militar, sin autorizar que el traslado de la hoy agraviada se efectuara en una ambulancia de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, por lo que ese mismo día acompañada de su padre, Felipe Rosado Cabrera, por sus propios medios acudieron al Hospital Central Militar en la ciudad de México, al cual arribaron el 27 de ese mismo mes y año. El médico que revisó a la paciente en este nosocomio les informó que su estado de salud era grave y delicado, comentando que había corrido con suerte de no fallecer en el camino.

Que en ese hospital le brindaron la atención que requería; sin embargo, por el tiempo que se demoró la atención en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, el 11 de mayo de 2008 falleció; por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se investigaran los hechos por la negligencia médica cometida en perjuicio de su madre.

B. Con motivo de los hechos anteriores, esta Comisión Nacional inició el 11 de agosto de 2008 el expediente de queja número CNDH/2/2008/3882/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los que se obsequearon en su oportunidad y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada en esta Comisión Nacional por la quejosa, María del Rosario Rosado Enríquez, a favor de su madre Felícita Enríquez Saavedra, el 6 de agosto de 2008.

B. El oficio DH-III-6048, recibido en este organismo el 12 de septiembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado y señaló que a través del mensaje de correo electrónico de imágenes número 9580, de 29 de agosto de 2008, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos informó que esa instancia no había iniciado investigación interna sobre el particular y tampoco tenía registro de que el área de quejas del órgano interno de control hubiera iniciado procedimiento administrativo de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que a la fecha del informe no se había recepcionado denuncia o queja por tales acontecimientos en contra de integrantes del Instituto Armado.

Al informe de referencia, se acompañó la siguiente documentación:

1. El radiograma número 009622, de 29 de agosto de 2008, suscrito por el director de la Enfermería Militar de ciudad Ixtpec, Oaxaca, a través del cual informa que el capitán primero auxiliar M.C. médico tratante de la señora Felícita Enríquez Saavedra causó baja el 16 de ese mismo mes y año, de esa enfermería militar y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haberla solicitado.

2. El resumen clínico de la señora Felícita Enríquez Saavedra, de 30 de agosto de 2008, suscrito por un teniente coronel médico cirujano adscrito al servicio de Medicina Interna-Nefrología del Hospital Central Militar.

3. La copia del expediente clínico de la hoy occisa Felícita Enríquez Saavedra, donde consta la atención médica que le fue brindada en el Hospital Central Militar.

C. La copia certificada del expediente clínico de la señora Felícita Enríquez Saavedra, donde consta la atención médica que se brindó a ésta en la Enfermería Militar de ciudad Ixtpec, Oaxaca, remitida por el director de dicha unidad hospitalaria a través del oficio 009650, y enviada a esta Comisión Nacional el 13

de octubre de 2008, a través del diverso DH-III-6951, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

D. La opinión médica respecto de la atención brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, así como en el Hospital Central Militar, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 22 de octubre de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Felícita Enríquez Saavedra fue canalizada al servicio de nefrología en el Hospital Central Militar en el Distrito Federal por padecer insuficiencia renal crónica; sin embargo, los días 26 de marzo, 5 y 10 de abril de 2008, acudió al servicio de urgencias de la Enfermería Militar en ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue internada en dicha unidad hospitalaria y al presentar mejoría se autorizó su alta.

No obstante, el 24 de abril de 2008, el médico que estaba a cargo de su atención en la citada Enfermería Militar de Ixtepec, hizo constar en su expediente que requería ser valorada nuevamente por nefrología, extendiendo pase al Hospital Central Militar en la ciudad de México, con acompañante; motivo por el que el 26 de ese mismo mes y año, se trasladó por sus propios medios al Hospital Central Militar a donde arribó el 27 de ese mismo mes y año. El doctor que la revisó indicó que su estado era grave y delicado. En ese nosocomio se le brindó atención médica, sin embargo, el 11 de mayo de 2008 falleció.

De acuerdo con el informe enviado por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El 16 de agosto de 2008, el capitán primero M.C. en su momento médico tratante de la agraviada, causó baja de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haberla solicitado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/3882/Q, esta Comisión Nacional determina que durante la investigación efectuada se recabaron diversas

evidencias que demuestran violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Felícita Enríquez Saavedra, reconocidos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V, 3o., 23, 24, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I, 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; así como en los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1 y 10.2, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja que por esta vía se resuelve se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, dentro de las cuales destacan los oficios DH-III-6048 y DH-III-6951, recibidos en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre y 13 de octubre de 2008, respectivamente, suscritos por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los cuales anexó copia de los expedientes clínicos de la señora Felícita Enríquez Saavedra, en los que consta la atención médica que se le brindó en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec y en el Hospital Central Militar.

En efecto, de tal información sobresale el resumen médico elaborado por el director de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec en el que, en lo conducente se señala que la paciente Felícita Enríquez Saavedra a partir del año 2002, fue atendida básicamente por un capitán primero M.C. de esa unidad médica; que estuvo encamada en esa unidad hospitalaria en varias ocasiones por diferentes padecimientos, así como para el manejo de su diabetes, hipertensión, insuficiencia renal y manejo de diálisis peritoneal, evolucionando satisfactoriamente; que la última vez que fue atendida la señora Felícita Enríquez Saavedra fue el 24 de abril de 2008, acudiendo a la consulta externa por su propio pie; que se determinó enviarla al Servicio de Nefrología del Hospital Central Militar y se le elaboró el pase médico respectivo para que la paciente asistiera a dicho servicio en autobús y con un acompañante, en virtud de que las condiciones de ésta lo permitían; agregando que en la Dirección del nosocomio

de Ixtepec en ningún momento se recibió queja por atención inadecuada por parte de los familiares de la paciente.

De igual forma, destaca también el resumen clínico de 30 de agosto de 2008, suscrito por un teniente coronel médico cirujano adscrito al servicio de Medicina Interna-Nefrología del Hospital Central Militar, en el cual se precisó que la señora Felícita Enríquez Saavedra ingresó a ese nosocomio el día 27 de abril de 2008, por un cuadro clínico de tres semanas de evolución caracterizado por dolor abdominal, disnea, edema periférico progresivo e indicios de disfunción del catéter de Tenckoff, manifestándose por dificultad en la infusión y drenaje del líquido dialítico, así como en la obtención de balances hídricos óptimos; que desde su ingreso por el servicio de urgencias se evidenció la presencia de retención hídrica grave manifestada por congestión cardiopulmonar y anasarca, así como peritonitis infecciosa relacionada con el catéter de diálisis con signos de respuesta inflamatoria sistémica, por lo que se concluyó que la paciente presentaba disfunción del sistema de diálisis relacionada con proceso infeccioso intraperitoneal, estableciéndose el manejo correspondiente, presentando signos iniciales de mejoría; sin embargo, los mismos fueron incapaces de aliviar la retención de líquidos, ante lo cual se decidió emplear terapia dialítica más enérgica, con lo cual persistieron las manifestaciones de sobrecarga las que de hecho empeoraron; que el balance hídrico registrado hasta el día 10 de mayo mostraba una ultrafiltración compatible con edema pulmonar agudo, que fue tratado, sin respuesta; que a fin de monitorizar la presión venosa central ante la tórpida evolución de la paciente se planteó la necesidad de colocar un catéter venoso central, que no fue aceptado por los familiares.

Que el 11 de mayo de 2008 la paciente presentó deterioro neurológico y acidosis respiratoria grave, que causaron paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar básica y avanzadas, falleciendo a las 18:45 horas del mismo día.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en el resumen clínico de que se trata se precisa que al ingresar la paciente al Hospital Central Militar presentaba un deterioro profundo de su estado general manifestado por desnutrición grave, afección mineral, vascular y oftalmológica, además de una función renal prácticamente ausente.

La violación a los derechos humanos a la protección de la salud, así como a recibir atención médica adecuada en agravio de la señora Felícita Enríquez Saavedra se corrobora con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios

Periciales de esta Comisión Nacional, donde se precisa que en el presente caso se trató de una paciente femenina en la sexta década de la vida, la cual cursó con padecimientos crónico degenerativos como la diabetes mellitus tipo II y la hipertensión arterial de larga evolución; mismas que por el tiempo que las padeció y por el mal control de la enfermedad por parte del personal médico tratante, trajo como consecuencia una insuficiencia renal crónica.

Que aún cuando la paciente se encontraba en muy malas condiciones generales de salud por las complicaciones que presentó en relación con el padecimiento de base, se le debieron haber dado las atenciones y cuidados especiales que requería por parte del personal médico de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec.

Lo anterior pone de manifiesto que la señora Felícita Enríquez Saavedra no fue valorada en forma adecuada en la unidad médica de ciudad Ixtepec, en virtud de que se minimizó la sintomatología referida por la paciente y no se solicitaron estudios de biometría hemática y química sanguínea completos, pruebas de funcionamiento renal y hepático, examen general de orina, electrocardiograma y tele de tórax, toda vez que ni siquiera se le realizó en forma adecuada una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente.

Tal situación se corrobora al analizar el resumen médico elaborado por el director de la Enfermería Militar en ciudad Ixtepec, quien precisa que esa unidad hospitalaria no cuenta con la Especialidad de Medicina Interna desde hace aproximadamente cinco años; que tampoco cuenta con la especialidad de Cirugía General desde el 16 de Noviembre del 2007; agregando que los pacientes que requieren dichas especialidades son canalizados a Salina Cruz, Oaxaca; al Hospital Militar Regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y al Hospital Central Militar en la ciudad de México.

Así las cosas, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional al omitir practicarle a la paciente los estudios que requería por el padecimiento que presentaba, no se estableció un diagnóstico preciso, no se le brindó un tratamiento oportuno, ni se trasladó a la señora Felícita Enríquez Saavedra con oportunidad a un hospital de tercer nivel, situación que complicó el padecimiento de base (insuficiencia renal crónica) y la llevó a la muerte en forma precipitada, toda vez que la serie de complicaciones que presentó, tales como el compromiso cardiopulmonar, son consecuencia de una inadecuada atención del padecimiento y sus complicaciones.

Este organismo nacional estima que no debe perderse de vista que una de las principales condiciones para trasladar a los pacientes de una unidad médica a otra, es el hecho de que éstos deben estar estables y trasladarse en las mejores condiciones posibles. En el presente caso, resulta evidente la necesidad de que el traslado se hubiese realizado en forma rápida, si no por vía aérea, ya que la agraviada tenía complicaciones cardiopulmonares, sí en una unidad de terapia intensiva con cuidados especiales, de lo que se sigue que si la unidad médica militar de ciudad Ixtepec, no contaba con ella, los responsables de dar seguimiento al tratamiento médico debieron haber realizado las gestiones pertinentes para proporcionarla, ya que se trataba de una derechohabiente y su situación de salud era crítica en ese momento.

Asimismo, es oportuno subrayar que la atención médica que se le brindó a la señora Felícita Enríquez Saavedra en el Hospital Central Militar fue tardía, en virtud de que el personal médico que la atendió en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, omitió su traslado en forma adecuada y oportuna.

Por todo lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución concluyó que la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, en donde fue atendida en un principio, tuvo una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso.

Con el conjunto de evidencias que obran agregadas al expediente número CNDH/2/2008/3882/Q, y a las cuales se ha hecho referencia, se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Felícita Enríquez Saavedra, en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, no fue la adecuada, toda vez que se minimizó la sintomatología que refería, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, además de no habersele trasladado con oportunidad, situación que complicó su padecimiento de base (insuficiencia renal crónica), lo cual ocasionó que falleciera en forma precipitada en el Hospital Central Militar el 11 de mayo de 2008.

De lo antes expuesto se concluye que en el caso existió una deficiente atención médica que a la postre ocasionó la pérdida de la vida de la paciente, por parte del personal médico de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no actuó con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que se conculcaron los derechos humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada de la agraviada, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1o., 2o., fracciones I, II y V, 3o., 23, 24, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37, 51 y 89 establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de las colectividades; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I, 21 y 48 establece que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establece que ese instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

De igual forma, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud a la señora Felícita Enríquez Saavedra se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios

médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1 y 10.2, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a la señora Felícita Enríquez Saavedra transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues resulta a todas luces conclusivo que en el caso no actuó con eficiencia.

No resulta impedimento alguno para la investigación administrativa correspondiente el hecho de que el 16 de agosto de 2008, el capitán primero M.C. médico tratante de la agraviada causara baja de la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por haberla solicitado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular del órgano interno de control de esa Secretaría se encuentra facultado para imponer las sanciones administrativas que la ley previene en un plazo de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cometido la infracción; y cuando se trate de infracciones graves, como es el presente caso, será de cinco años.

Por ello, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal las violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, así como de asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de éstas y/o sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, es de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de las personas agraviadas medidas de satisfacción y, sobre

todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto que tengan alcance o repercusión pública y que busquen reparar el daño ocasionado.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de los deudos de la señora Felícita Enríquez Saavedra, como resultado de la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción, por el contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la agraviada, Felícita Enríquez Saavedra.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esa dependencia debe dar vista de estos acontecimientos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea

Mexicanos, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente y, en su oportunidad, se determine lo procedente.

Lo anterior en virtud de que al presentar el informe correspondiente la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional refirió que, de acuerdo a la información enviada por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja; circunstancia que no es obstáculo para que esa Secretaría dé vista de tales acontecimientos a las áreas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que, de inmediato, se efectúe la reparación del daño en favor de los deudos de la señora Felicitá Enríquez Saavedra, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa del personal adscrito a la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta su conclusión.

TERCERA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra del capitán primero M.C. que en su momento fue el médico tratante de la agraviada, en la Enfermería Militar de ciudad Ixtepec, por su participación en los hechos precisados en la presente recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta a

esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ